



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARIA OFELIA VÁSQUEZ DE CUENCA - C.C. 26.418.334 contra HÉCTOR LLANOS CUADRADO - C.C. 12.108.149. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00144-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARIA OFELIA VÁSQUEZ DE CUENCA contra HÉCTOR LLANOS CUADRADO, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó el envío físico o virtual de la demanda y sus anexos a la demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. Deberá aclarar por qué la escritura pública emitida arrimada junto con la demanda pareciera contener modificaciones sobre su texto realizadas a través de computadora, por qué contiene textos incomprensibles y por qué algunas oraciones se encuentran superpuestas sobre otras o rebosan las márgenes del documento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado presentada por MARIA OFELIA VÁSQUEZ DE CUENCA contra HÉCTOR LLANOS CUADRADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.



TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDWIN FRANKY CAICEDO CHAVARRO para actuar en representación de la parte demandante, únicamente para los efectos del presente proveído.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C